

La autonomía de los centros docentes de titularidad pública

Documento para el debate



LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD PÚBLICA

I. REFLEXIONES SOBRE LA AUTONOMÍA

1. La autonomía es una metodología que persigue un fin y conlleva un plus de responsabilidad y dación de cuentas.

La autonomía, que es sin duda un factor de calidad de la educación (y un *principio rector* -art. 4g de la LECLM- y un *objetivo* -art. 6j- del sistema educativo de Castilla-La Mancha), lo ha de ser con vistas a *un fin*, que no puede ser otro que el de conseguir *la mayor eficacia y la adecuada eficiencia* del centro docente, concebido éste como un colectivo capaz de aprender de su propia acción y de promover, a la luz de la evaluación de su práctica, nuevas acciones de mejora, al servicio del *éxito escolar, personal y social de todo su alumnado* (art. 5ª), y de la mejora de la *práctica personal y profesional de su colectivo docente* (art. 4f) *y no docente*.

La autonomía de los centros *se ejerce en el marco de la norma* (no es anomia ni anarquía, sino desarrollo razonado y compartido de las posibilidades legalmente establecidas). En nuestro caso, su contenido -sin perjuicio de su ampliación de factoqueda regulado en el capítulo II de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

La autonomía es *capacidad de autogobierno* de los centros docentes, lo que exige un Equipo directivo con *amplia capacidad de decisión y de acción*, y un *claro respaldo y apoyo de la Administración y de la comunidad educativa*.

Sin responsabilidad y rendición de cuentas (con sujeción a evaluación y control) no hay autonomía. Sin autonomía no cabe la responsabilidad.

Existe fundamento normativo abundante, y literatura especializada y estudios nacionales e internacionales que reclaman su ejercicio para el incremento del éxito educativo. Lo difícil de entender son las trabas, las limitaciones o, sencillamente, el olvido de la autonomía.

Corolarios:

- a. Reflexionar y actuar sobre la norma que regula la selección, formación, competencias, reconocimiento, atribuciones y evaluación de los Equipos directivos y, singularmente, de su director o directora.
- b. Reflexionar y actuar sobre la norma que regula las atribuciones de los órganos de gobierno y participación.
- Establecer con claridad el procedimiento y los momentos para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y del rendimiento de los centros docentes, y sus consecuencias.

2. La autonomía tiene límites.

Quizás el primero de esos límites, ya dicho, es el que marca *la norma*. No hay autonomía si lo es para incumplirla, o para desbordarla. Por eso es preciso que la norma marque con la mayor precisión en qué franja -que debe ser *tan amplia como sea posible, es decir, todo lo que la normativa básica lo permita*- cabe su ejercicio.

De otro lado, el límite social, ético y político de toda autonomía es el que *previene la desigualdad*. Si tenemos en cuenta que la diversidad que se predica del alumnado lo puede ser también, y por razones análogas, de los propios centros docentes, el principio de autonomía que permite un tratamiento diferencial para conseguir los fines del respectivo proyecto educativo *no debe, en ningún caso, ser ocasión ni oportunidad para el establecimiento de desigualdades*, de modo que el alumnado no tenga iguales oportunidades por razón del centro donde se encuentra escolarizado. Así, el ejercicio de la autonomía debe ser conciliable con la existencia de *un espacio común de igualdad* de oportunidades para todos los miembros de la comunidad educativa.

Los límites de la autonomía quedan por lo demás establecidos en el *respeto de los principios y valores propios de una sociedad democrática* y que la Ley de Educación de Castilla-La Mancha recoge. Así, en educación, la autonomía no deberá ser vehículo para la exclusión, la implantación de la homogeneidad, para promover el sexismo o establecer la competición, potenciar el academicismo, centrar la enseñanza en aspectos exclusivamente utilitaristas, o consecuencias similares.

Es evidente, por otra parte, que en un centro intervienen actores que, individual y colectivamente, son *sujeto de derechos* que, en todo caso, hay que preservar. El caso más relevante, por su condición de personal funcionario regulado por norma básica (Estatuto Básico del Empleado Público), el del profesorado. Pero no es infrecuente en este preciso caso confundir rutinas, procedimientos de antiguo cuyo soporte normativo no está claro o, de existir, está sujeto a cambio, con derechos positivos acreditables.

Conviene, pues, delimitar con la mayor precisión posible, cuándo nos encontramos ante derechos y cuándo ante situaciones que persiguen perpetuarse so pretexto de que se trata de aquellos.

Corolarios:

- a. Establecer, en la medida de lo posible para cada acción, qué mínimos deben de ser *de universal y común aplicación*, y qué queda a la decisión autónoma de los centros. Fijar, por tanto, mínimos y máximos que delimiten la capacidad de ejercicio de la autonomía.
- b. Determinar claramente qué aspectos de la organización y funcionamiento de los centros se deben a *derechos de las personas* que en ellos intervienen, y

- cuáles no. Todo lo que no esté regulado como tal derecho debería poder ser objeto de decisión autónoma de los centros.
- c. Prever un *marco común mínimo de estructura y organización de los centros* que sea de igual aplicación para todos (aspectos comunes) y que garantice una igualdad básica de oportunidades para todos y cada uno de los alumnos y del personal docente y no docente (dejando a salvo los derechos específicos reconocidos en sus respectivas normas reguladoras: leyes, estatutos, convenios, acuerdos, etc.)

3. La cuestión de los reglamentos orgánicos.

Ante la perspectiva de un debate que persiga la profundización en el ejercicio de la autonomía surgen de inmediato posiciones que defienden el establecimiento de una regulación exhaustiva y omnicomprensiva. Que todo quede dicho, que todo quede regulado y bien cerrado, que 'se dicten' pautas precisas para cualquier aspecto de la organización -compleja- y el funcionamiento del centro en las que todos y cada uno de sus aspectos queden cerrados.

En consecuencia, no deberíamos promover *ningún Reglamento Orgánico*, ni siquiera como fórmula para regular la autonomía. Todo lo más, y en desarrollo de las previsiones de la Ley de Educación de Castilla-La Mancha, *una regulación básica, de mínimos comunes, que deberá ser la base para su desarrollo autónomo por cada centro*.

Tampoco podemos contemplar el supuesto de que haya centros que renuncien al ejercicio de su autonomía (o no quieran ejercerla). El de la autonomía es un *ejercicio irrenunciable*, como el de la participación o la evaluación.

4. El punto de partida: una tradición centralizada y centralista.

El debate sobre la autonomía e iniciativa de los centros y, como consecuencia, sobre su responsabilidad y compromiso por la calidad se produce en un sistema educativo *de tradición centralizada y ordenancista*.

Muestras de esa tradición son, entre otras:

- La prácticas a veces excesivamente burocráticas y poco flexibles de la Administración en general, y de la educativa en particular, y -por contraste- un modelo de libertad casi absoluta (y con una práctica ausencia de control) para la toma de decisiones dentro del aula.
- La escasa presencia de estímulos reales para la innovación, y la ausencia de otros incentivos y recompensas que no sean las del reconocimiento de créditos de formación (que acaban por distorsionar los fines mismos de la formación).

- Un modelo de supervisión centrado por lo general en la homogeneidad, y reacio, en la práctica, a cualquier iniciativa.
- La escasa eficacia de un modelo de dirección caracterizado por la carencia de un poder real de decisión y por la obligación de acatamiento a una norma cerrada, cuando no -además- por la renuencia a tomar decisiones poco gratas para un colectivo profesional formado por sus iguales.
- La implantación de unas pautas organizativas que, lejos de resolver las dificultades de motivación escolar y de relación social en los centros docentes, acaban cerrando espacios y tiempos para el desarrollo autónomo del aprendizaje del alumnado.

5. Los ámbitos de la autonomía.

Contenido.

- Pedagógica y curricular.
- Organizativa.
- De gestión.
- Para la mejora profesional.

Competencia.

- Equipo directivo.
- Órganos de gobierno y de participación.
- Centro.
- Comunidad educativa.

Responsabilidad.

- Evaluación interna.
- Evaluación externa (control de la Administración)
- Rendición de cuentas.
- Control social.

5.1. La autonomía pedagógica y curricular.

Actualmente, es responsabilidad de los centros:

- Definir el horario general y establecer los horarios de cada grupo.
- Distribuir a los alumnos en grupos.
- Organizar la respuesta a la diversidad.
- Decidir los materiales curriculares.
- Distribuir el uso de los recursos informáticos.
- Decidir cómo informar a las familias.

Es responsabilidad de los profesores:

- Enseñar.
- Evaluar y calificar.
- Decidir sobre la promoción y la titulación (formalmente, de manera colegiada).

Promover la autonomía pedagógica y curricular al servicio de la mejora del éxito escolar del alumnado y del rendimiento del sistema debería ser objeto del debate que propiciamos.

5.2. La autonomía organizativa.

Las Órdenes de organización y funcionamiento de los centros citan la autonomía como referencia mientras que, en la práctica, establecen un conjunto de barreras para su ejercicio. Las más relevantes son:

- La determinación cerrada de los órganos pedagógicos.
- La cuantificación de horas, cerradas siempre, que se asignan a cada órgano y tarea
- El establecimiento de horarios rígidos y poco flexibles, y uniformes.

Las limitaciones a la autonomía para la autoorganización de los centros docentes son aún mayores que las establecidas para el currículo y, a pesar de ello, no son capaces de facilitar, por ejemplo, las reuniones periódicas de estructuras pedagógicas tan relevantes como los equipos docentes o las de tutorías por niveles, o de promover la participación real de las familias.

Promover la autonomía organizativa implicaría apostar por un modelo más abierto en el marco de una estructura mínima común de elementos básicos de todos los centros.

5.3. Autonomía de gestión.

Con independencia de lo previsto en la Ley de Educación, hay dos campos de crecimiento posible en la autonomía: ampliar los procedimientos para la obtención de recursos económicos adicionales, y la de decidir acerca del perfil de una parte de los recursos personales.

5.4. Autonomía para planificar y desarrollar la mejora de los centros docentes y el crecimiento profesional de los docentes.

Los proyectos de innovación o los programas de formación en los centros se quedan, las más de las veces, en acciones aisladas de limitado éxito cuando no resuelven los problemas de los centros.

El modelo actual, centrado hasta ahora en la voluntariedad del profesor individual (con ayudas, asignación de horas de formación, etc.) debe dar paso a los itinerarios formativos de carácter obligatorio previstos en la Ley de Educación, y a una decisión y gestión autónomas de la formación permanente del profesorado del centro, compartidas con las competencias de la red de formación.

Debería formar parte de las competencias de los centros *la planificación de los tiempos, de los contenidos y del calendario de formación en el propio centro*, con una

propuesta ligada a las necesidades de formación que se deriven del análisis de las evaluaciones internas y externas.

6. La dirección, la Inspección de Educación, Delphos, las asesorías de formación, el PEC, y otras tantas herramientas al servicio de la Administración educativa deben ponerse al servicio del ejercicio de la autonomía de los centros.

Los límites del modelo de dirección e Inspección de Educación vienen establecidos en la normativa básica. Además de la necesaria revisión del sistema de selección y formación de directores y directoras (y de los equipos directivos en su conjunto), así como de sus atribuciones y los tiempo de mandato y la evaluación de su práctica, cabría pensar en cómo los Planes de Inspección y su desempeño real se orientan a facilitar -sin renuncia a las obligadas tareas de supervisión- el ejercicio de la autonomía.

7. El papel de los compromisos singulares.

Nuestra Ley de Educación quiere consolidar y extender el ejercicio de la autonomía con compromiso y responsabilidad que suponen *los compromisos singulares*, esos contratos entre centros y administración mediante los que desarrollar programas y acciones específicas orientados a mejorar el éxito del alumnado.

Los compromisos singulares deben jugar un papel relevante en el desempeño de una gestión autónoma de los centros, y **no debe -a priori- excluirse de su ámbito ningún aspecto de la vida y la acción del centro**, aunque deben acotarse a aquellos proyectos que, por su singularidad o por sus especiales condiciones o necesidad de recursos adicionales, **no quepan en el PEC**.

Todos deberían describir con claridad *los objetivos* que se persiguen, *las medidas* a adoptar, *los recursos* necesarios, *el calendario* para cumplimiento y desarrollo, *los momentos de evaluación y revisión*, y *los procedimientos* para la rendición de cuentas y de participación y control.

II. PROPUESTAS A DEBATE

(elementos mínimos y espacio para el ejercicio de la autonomía en los centros docentes de titularidad pública)

Preámbulo aclaratorio: terminología

Elementos mínimos:

Están formados por los *elementos básicos* (los que establecen la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Castilla-La Mancha) y los *elementos comunes* (los que establece la Administración educativa regional para la totalidad de sus centros).

Espacio de decisión:

Lo constituyen los *elementos propios* que define y decide cada centro docente en el ejercicio de su autonomía.

1. Sobre las estructuras de participación

Elementos mínimos

- 1. En todos los centros existirá el Consejo escolar, máximo órgano de participación de la comunidad educativa.
- 2. Los alumnos participan a través de sus delegados de grupo y curso y de sus asociaciones, las familias a través de sus asociaciones y el profesorado a través del Claustro de profesores. La definición y funciones básicas de estas estructuras se establecerán normativamente.
- Otros aspectos básicos, que recogen los derechos y deberes del alumnado, las familias y el profesorado, y sus vías esenciales de participación, serán establecidos normativamente en desarrollo de la Ley de Educación de Castilla-La Mancha.
- 4. Existirá una comisión de convivencia en el consejo escolar y una persona responsable de mediación en conflictos de especial trascendencia, así como una persona responsable de coeducación (Ley de Igualdad de Castilla-La Mancha).

- 5. En el uso de su autonomía, los centros podrán establecer otros cauces y vías adicionales para la participación siempre que no contravengan ninguna disposición en vigor.
- 6. Así mismo, podrán ampliar el marco de participación de los órganos establecidos reglamentariamente (asociaciones, delegados, etc.) para dotarles

- de mayores atribuciones y responsabilidades, con los límites legales correspondientes.
- 7. Podrán fomentar la suscripción de compromisos con las familias para la mejora del rendimiento escolar y la convivencia, y definirán los instrumentos y procedimientos de comunicación con las mismas.
- 8. Podrán delimitar, entre otras acciones, la participación en los procedimientos de mediación y la colaboración del alumnado en la convivencia y el aprendizaje.

2. Sobre los órganos de gobierno

Elementos mínimos

- 1. Los centros tendrán, al menos, tres órganos de gobierno: el Consejo escolar, el Claustro de profesores y el Equipo directivo.
- 2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo escolar.
- 3. El Equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno y estará integrado al menos por tres personas: la titular de la dirección, la de la jefatura de estudios y la de la secretaría.
- 4. Las atribuciones principales de estos órganos vendrán establecidas por la normativa, y también su composición, funciones y régimen de funcionamiento, así como los plazos y forma de selección y, en su caso, renovación del o los mandatos.
- 5. En el caso de los Equipos directivos, también se regulará la formación, reconocimiento y evaluación.

Otros ámbitos de decisión

- Los centros podrán determinar la ampliación del número de miembros del equipo directivo y la definición de esas tareas adicionales, dentro de los máximos y con las consecuencias que la norma establezca.
- 7. También podrán decidir sobre si amplían las competencias del Consejo escolar, dentro de las funciones que la Administración establezca, o si adoptan otras vías para el control de su funcionamiento por parte de la comunidad educativa.
- 8. Así mismo, podrán establecer la forma en que dichos órganos se reúnen, llegan a acuerdos, operan, se relacionan entre sí y equilibran sus decisiones, etc.

3. Sobre las estructuras de coordinación docente

Elementos mínimos

- 1. Existirán al menos los siguientes órganos de coordinación docente: tutoría, equipos docentes, equipos de ciclo, departamentos de coordinación didáctica y comisión de coordinación pedagógica.
- 2. Existirá, además, una estructura específica responsable de la orientación.
- Habrá departamentos de coordinación didáctica en la Educación Secundaria, a quienes corresponde decidir sobre la programación y la propuesta de los materiales curriculares.
- 4. Cada alumno (y, por tanto, cada familia) tendrá asignado una persona -siempre un profesor o profesora- responsable de la tutoría de referencia, que coincidirá con la tutoría del grupo de alumnos.
- La Administración podrá, en desarrollo de la Ley de Educación, establecer otros tipos distintos de tutoría para una atención y seguimiento más personalizado del alumnado.
- 6. Se garantizará la coordinación entre los profesores de un mismo grupo de alumnos y de un mismo curso.
- 7. Se garantizará la coordinación entre centros para la transición entre etapas educativas.
- 8. Se establecerán las líneas básicas para compensar a los miembros de estas distintas estructuras por el ejercicio de sus funciones.

- Los centros docentes decidirán cómo se organiza la acción tutorial, determinando la distribución de los tiempos y las funciones de los tutores y tutoras que tengan asignados.
- 10. Así mismo, especificarán el número y el tipo de los departamentos didácticos, dentro de los máximos que la Administración establezca.
- 11. Establecerán el régimen de funcionamiento de los órganos de coordinación docente, a través de las normas de convivencia, organización y funcionamiento.
- 12. Podrán establecer otro tipo de órganos y estructuras de coordinación docente, tanto de carácter didáctico como no didáctico, mediante la suscripción de un compromiso singular con la Administración.
- 13. Podrán determinar los mecanismos de coordinación entre los profesores de un mismo grupo de alumnos y también entre centros.
- 14. En general, podrán decidir sobre las funciones, atribuciones, formas de organización, cómputos horarios y compensación de los miembros de cada una de las estructuras existentes, dentro del marco normativo que la Administración apruebe.

4. Sobre la concreción del currículo y las programaciones didácticas

Elementos mínimos

- 1. Existirá una normativa común de ordenación académica, suficiente y flexible, dentro de lo que permita la regulación básica.
- Debe existir un modelo básico, pero abierto, de programación didáctica que respete, al menos, los contenidos mínimos de los Reales Decretos y los límites mínimo y máximo de horas por área y materia.
- 3. Debe haber unos referentes mínimos para la evaluación, incluyendo los documentos oficiales para la misma.

- 4. El profesorado debe concretar la programación didáctica, seleccionar y priorizar contenidos. Se podrán adoptar cuantas innovaciones se consideren necesarias para el desarrollo del currículo: proyectos internivelares, interdisciplinares, ámbitos, etc.
- 5. Así mismo, podrán ampliar y concretar los procedimientos e instrumentos de evaluación, y añadir más informes de evaluación a los establecidos con carácter oficial.
- 6. Los centros podrán decidir sobre la distribución de horarios (lectivos y no lectivos) y el número de horas de cada área y materia, respetando los límites mínimo y máximo que se fijen normativamente. Podrán, igualmente, determinar la duración de las sesiones lectivas de cada área o materia, siempre que el tiempo total no sea inferior al mínimo fijado en la normativa.
- 7. Los centros podrán establecer el tipo y cantidad de agrupamientos, de acuerdo a los criterios que resulten más beneficiosos para el alumnado y con la única limitación del respeto a los principios y fines del servicio educativo.
- 8. Además, podrán decidir sobre las actividades de aprendizaje más adecuadas, que podrán basarse en metodologías individualizadas, estrategias cooperativas o cualquier otra adecuada a las características del alumnado y el profesorado.
- 9. Podrán tomar en cuenta, para la evaluación del aprendizaje, además de las actividades estrictamente curriculares, otras que diseñe el profesorado para la adquisición de competencias básicas.
- 10. Es responsabilidad del profesorado decidir sobre la evaluación, promoción y titulación.
- 11. El profesorado adoptará y adaptará, en su caso, los materiales curriculares, sin que ello suponga aportación económica de las familias.

5. Sobre las normas de convivencia, organización y funcionamiento

Elementos mínimos

- La autonomía organizativa definida en el artículo 120 de la LOE se concreta en las normas de convivencia, organización y funcionamiento, que deberán tener todos los centros.
- 2. Se asegurará que la metodología de la toma de decisiones es participativa, democrática y consensuada, y que los principios que sustentan las mismas son coherentes con los principios y fines del servicio educativo. Su aprobación corresponde al Consejo escolar.
- 3. Los centros dispondrán de una Carta de convivencia que recoja los principios y valores del proyecto educativo que guían la convivencia.
- 4. Se delimitarán los derechos de los distintos miembros de la comunidad educativa (alumnado, profesorado, familias, personal no docente), que no pueden vulnerarse por los acuerdos y decisiones que adopten los centros docentes.
- 5. Se establecerá un marco general básico de estructura y organización de los centros, de carácter mínimo, respetuoso con los principios y valores del sistema educativo y los derechos de los miembros de la comunidad educativa.

Espacio de decisión

- 6. Es, por antonomasia, el ámbito principal de la autonomía y donde mejor se puede reflejar ésta. Por eso, los centros podrán decidir sobre todo aquello que no esté establecido en el marco general básico que se establezca.
- 7. Los centros podrán decidir sobre utilización de instalaciones y recursos, incluida la participación de distintos miembros de la comunidad en la gestión de la biblioteca escolar, los equipamientos deportivos y multimedia, etc.
- 8. Así mismo, regularán la convivencia y las correspondientes medidas asociadas a la misma, dentro del respeto a los derechos de los distintos miembros de la comunidad educativa.
- 9. Igualmente, regularán los mecanismos de funcionamiento de otras situaciones que no estén fijadas normativamente: selección de tutores, actuaciones en caso de ausencia del profesorado, etc.

6. Sobre las actuaciones para lograr la equidad con calidad y el éxito educativo

Elementos mínimos

1. Estará regulada la definición de las medidas de atención a la diversidad organizativas y curriculares.

Espacio de decisión

- 2. Los centros concretarán y aplicarán la respuesta a la diversidad.
- 3. Así mismo organizarán programas de refuerzo y mejora y cuantas actuaciones vayan dirigidas al éxito educativo del conjunto del alumnado.
- 4. Los centros podrán proponer a la Administración la suscripción de compromisos singulares para la mejora del éxito, en los términos que establezca la Consejería.

7. Sobre la formación dirigida a la mejora del centro

Elementos mínimos

- 1. Se establecerán itinerarios obligatorios de formación en los términos que recoge la Ley de Educación de Castilla-La Mancha.
- 2. Se establecerá el uso de las TIC como elemento propio de los centros educativos
- 3. Se establecerá el papel de la Red de formación del profesorado y de la Inspección de educación en el diagnóstico y el asesoramiento para la formación y la mejora.

- 4. El centro establecerá los contenidos y horarios para la formación del profesorado a desarrollar en el propio centro que considere básica para el cumplimiento de sus objetivos, sin que tal decisión conlleve obligaciones adicionales para la Administración.
- 5. Así mismo, propondrá y, en su caso, llevará a cabo la formación del resto de miembros de la comunidad educativa.
- 6. Podrán desarrollar programas de formación en centros, con participación de la comunidad educativa, adaptando la jornada escolar pero sin reducción del tiempo curricular.
- 7. Es competencia del centro la planificación y desarrollo de la mejora del centro, los procesos de innovación, la formación para la enseñanza bilingüe y la puesta en marcha de experiencias bilingües, y la formación dirigida a la participación de la comunidad educativa en la gestión de la biblioteca escolar.
- 8. Los centros podrán proponer a la Consejería la suscripción de acuerdos específicos para la realización de prácticas innovadoras o la mejora de aspectos concretos de la práctica docente. Esto no supondrá dotación adicional de profesorado.

8. Sobre la admisión del alumnado y los programas y servicios educativos

Elementos mínimos

- 1. Se definirán los servicios complementarios y su funcionamiento.
- 2. Así mismo, se establecerá el funcionamiento del programa de gratuidad de libros de texto y materiales curriculares alternativos.
- 3. Se regularán las condiciones para el uso del transporte escolar, el comedor y las residencias escolares.
- 4. Así mismo, se regularán los criterios y procedimientos de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Espacio de decisión

- 5. Los centros podrán regular el funcionamiento de los servicios complementarios de transporte, comedor y residencia, dentro del marco que establezca la Administración.
- 6. Podrán, así mismo, decidir las actividades extracurriculares que se ponen en marcha y organizar fórmulas de cooperación para su desarrollo.
- Los centros, a través de los consejos escolares, son responsables de realizar el proceso de admisión del alumnado, en el marco establecido por la normativa vigente.

9. Sobre el proyecto de gestión y la obtención de fondos

Elementos mínimos

- 1. La autonomía de gestión definida en el artículo 120 de la LOE se concreta en el proyecto de gestión, que deberán tener todos los centros.
- Se definirán los recursos básicos para todos los centros y los criterios para su asignación, incluyendo la dotación adicional que precisen los que tengan condiciones de especial necesidad.
- Se establecerá un marco para la delegación de competencias en los equipos directivos y consejos escolares de cara a la gestión de los recursos materiales y humanos
- 4. Se establecerán los procedimientos de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros. La Consejería regulará las características del sistema informatizado de gestión de los centros docentes.

Espacio de decisión

5. Los centros podrán obtener recursos complementarios previa aprobación del consejo escolar, pero nunca mediante aportaciones de las asociaciones de familias y de alumnado. Para ello, podrán facilitar el uso de sus equipamientos

- e instalaciones a terceros. Los ingresos que así se generen se aplicarán a los gastos de funcionamiento.
- 6. El equipo directivo y el consejo escolar podrán adquirir bienes, contratar obras, servicios y suministros en la cuantía y con el procedimiento que la Administración determine.
- Los centros podrán suscribir convenios con empresas para la realización de la fase de formación en centros de trabajo en las enseñanzas de formación profesional inicial.
- 8. Los centros podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docente y no docente. Específicamente, el equipo directivo podrá proponer el perfil del profesorado necesario y, singularmente, del profesorado para sustituciones.
- 9. El equipo directivo tendrá competencias de gestión de personal en lo que se refiere a control del absentismo, horario, tareas, todo ello dentro del marco que establecerá la Administración y con sujeción a los derechos que asisten a dicho personal.

10. Sobre el proyecto educativo, los objetivos del centro, la evaluación y la rendición de cuentas

Elementos mínimos

- 1. La autonomía pedagógica definida en el artículo 120 de la LOE se concreta en el proyecto educativo, que deberán tener todos los centros.
- 2. El proyecto educativo debe recoger los objetivos y prioridades de actuación, la concreción del currículo, el tratamiento transversal de la educación en valores, los principios y valores del centro, la respuesta a la diversidad, la orientación y la acción tutorial, los compromisos de la comunidad educativa para la mejora del rendimiento y la convivencia.
- 3. Se establecerá la obligación de los centros de autoevaluarse y proponer mejoras en su funcionamiento. A este proceso incorporarán los resultados de la evaluación de diagnóstico.
- 4. Los resultados de la evaluación de diagnóstico y los planes de actuación derivados de la misma deberán ser puestos en conocimiento del Consejo escolar. Esta evaluación se realizará, al menos, al finalizar 4º de Primaria y 2º de ESO.
- 5. Los centros organizarán, cada fin de curso, una sesión específica de Claustro de profesores y de Consejo escolar para conocer y analizar los resultados académicos del centro, y adoptar las medidas necesarias de mejora que se deriven de dicho análisis.
- 6. Los centros deberán elaborar una programación general anual, y una propuesta razonada con las actuaciones y medidas de mejora necesarias a la vista del

- análisis de resultados, cuyos elementos mínimos serán establecidos normativamente.
- 7. Se definirá el papel de la Inspección de educación en la supervisión del proyecto educativo y la programación general anual.
- 8. Se redefinirán los programas de gestión, como Delphos, con la necesaria flexibilidad como para integrar las decisiones adoptadas en el ejercicio de la autonomía.

- 9. La elaboración del proyecto educativo y la programación general anual es competencia de cada centro.
- 10. Los centros podrán proponer a la Administración la suscripción de compromisos singulares derivados de su proyecto educativo y planes de actuación, con objetivos, medidas, temporalización y evaluación definidos. Estos compromisos tendrán como finalidad preferente la mejora del éxito escolar y, puesto que deben afectar a la organización del centro en su conjunto y transformar las prácticas educativas, podrán incidir en las estructuras, recursos, organización, participación y toma de decisiones del centro educativo.
- 11. Los centros establecerán las relaciones de colaboración con las corporaciones locales y otras instituciones y entidades que contribuyan a la apertura de los centros docentes a su entorno. Se incluirá en ello la utilización del centro educativo, incluso fuera del horario o del calendario escolar, para el desarrollo de actividades educativas dirigidas a la sociedad en su conjunto.
- 12. Los centros fomentarán la colaboración con otros centros, tanto de la misma como de diferente localidad, para la consecución de objetivos compartidos establecidos de común acuerdo.